



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**SENTENCIA DE FAMILIA No. 78
APROBATORIA DE LA PARTICION
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00068 00**

Caloto Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por la señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR y el señor NESTOR JAVIER ARISTIZABAL ZULUAGA.

PROBLEMA JURIDICO: ¿Se debe aprobar el trabajo de partición elaborado por las partes a través de sus apoderados, quienes tienen la facultad para ello, presentado dentro del término otorgado por el juzgado y una vez aprobado el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes?

Para resolver el presente problema jurídico se deben tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al proceso se le dio el trámite previsto en el TITULO II de la SECCION TERCERA del CGP y demás normas concordantes y complementarias.

La demandada, señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, fue notificada el día 10 de mayo de 2023, por estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 523 del CGP, ya que la demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la disolución de la sociedad patrimonial.

La demanda fue contestada por la demandada dentro del término de traslado, sin oponerse a las pretensiones.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 46 del CGP, el día 16 de mayo de 2023, se notificó por medio electrónico el auto admisorio de la demanda al señor agente del ministerio público, para nuestro caso al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

Mediante edicto publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 20 de junio de 2023, se emplazó a los acreedores de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que hicieran valer sus créditos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, por remisión expresa del artículo 523 de la misma obra, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del edicto emplazatorio y efectuadas las publicaciones respectivas, se procedió a señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial ARISTIZABAL – VICTORIA.

El día 11 de octubre de 2023, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial conforme lo ordenado por el artículo 501 del CGP por remisión expresa del artículo 523 ibídem, a la cual asistieron todas las partes e



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

intervinientes, y, donde, los apoderados de los interesados presentaron los correspondientes escritos, los cuales fueron aprobados en la misma fecha mediante auto interlocutorio número 350.

En la misma fecha se decretó la partición de los bienes y las deudas de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre el señor NESTOR JAVIER ARISTIZABAL ZULUAGA y la señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, y se designaron como partidores a los apoderados de las partes, con facultad expresa para ello, concediéndoles un término de 15 días para la elaboración del trabajo correspondiente.

El día 30 de octubre de 2023, este Despacho corre traslado a las partes, por el término de cinco (05) días, del trabajo de partición de los bienes y deudas sociales, presentado por los partidores debidamente designados, de conformidad con el artículo 509 del CGP; vencido el término de traslado no se formularon objeciones, por lo cual se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición, atendiendo lo establecido en el numeral 2º del citado artículo.

Lo anterior es argumento suficiente para aprobar el referenciado trabajo de partición, y, consecuentemente, efectuar los ordenamientos legales señalados en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del CGP, en virtud de que no existe causal de impedimento o nulidad que pueda afectar la actuación surtida hasta el momento.

En este orden, se procederá a decretar la aprobación de la partición, sin más argumentaciones, por efectos de la objetividad legal de que se encuentra revestido el trabajo de partición elaborado por los partidores designados por este Despacho y glosado al expediente electrónico.

De otro lado, al existir bienes sometidos a registro, el Despacho ordenará su inscripción, lo mismo que las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca y Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, en copia que se agregará luego al expediente.

Asimismo, se ordenará la protocolización de la partición y de la presente sentencia que la aprueba, en la Notaría Única del Círculo de Caloto Cauca, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

De la misma manera y para que se pueda hacer efectiva la inscripción de la sentencia y las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, se oficiará informando el levantamiento de las medidas cautelares decretado en la sentencia proferida en el proceso verbal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, por no haber existido controversia en el presente asunto, no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre el señor



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

NESTOR JAVIER ARISTIZABAL ZULUAGA y la señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, presentado por los partidores designados por este Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia y las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca y en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali Valle, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 124-6839 y sobre el vehículo de placas COL527, respectivamente, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y de la presente sentencia que la aprueba, en la Notaría Única del Círculo de Caloto Cauca, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: OFICIAR, a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, para que inscriba el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble: Predio rural, dirección: el Sauce o Sapallar, del Municipio de Caloto Cauca, con la matrícula inmobiliaria número 124-6839 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto Cauca y código catastral número 00-01-0001-0133-001.

QUINTO: Sin COSTAS en esta instancia judicial por no haber existido controversia en el presente asunto.

SEXTO: Cumplidos todos los ordenamientos de la sentencia, ARCHIVAR definitivamente la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA